

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 104
2019-00222-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (8) de julio de dos
mil veinte (2020)

Revisada la demanda para liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ JESÚS VARGAS GÓMEZ, en los términos del artículo 82 y S.S. del C.G.P. y artículos 5 y S.S. el Decreto 806 de 2020, la misma se inadmitirá por lo que pasa a explicarse:

1.- El poder insuficiente conforme los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Norma que conforme el artículo primero, tiene como objeto, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. El artículo 5 ibídem señala:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En obediencia a lo allí dispuesto el poder allegado por el togado, no cumple con dichos requisitos, por lo que debe ajustarlo a lo normado, en todo caso de tal manera que coincida con lo consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- En los hechos de la demanda en el numeral tercero, el apoderado menciona que los hermanos del causante han amenazado a la señora MARIA VERÓNICA y su señora madre (Cónyuge), pero en el numeral décimo primero afirma que no conoce otros herederos que puedan intervenir en el proceso, hechos que son contradictorios, pues de entrada existe la cónyuge quien debe ser citada al proceso y si existen hermanos del causante u otros herederos de igual o mejor derecho, también deben ser convocados a la liquidación, lo que brilla por su ausencia.

Debe entonces el apoderado, enderezar la demanda cuidadosamente y acorde a las circunstancias fácticas que se presenten, dando estricto cumplimiento a los postulados recogidos en el capítulo IV del C.G.P., eso sí, de tal manera que de convocar a la causa a otros interesados; debe cumplir el requisito dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 6 del Decreto citado, para lo cual debe aportar prueba siquiera sumaria al momento de presentarse la liquidación de la sucesión. (Véanse los citados artículos en el Decreto 806 de 2020).

3.- El hecho décimo de la demanda no es claro, pues en los términos del artículo 488 del C.G.P. y título VII, capítulo III del Código Civil. Tal manifestación debe cumplir la ritualidad allí consignada. Debe entonces el apoderado aclarar este hecho.

4.- A pesar de que no es un requisito para la admisión de la demanda, y aunque en el libelo se menciona que el causante tiene una sociedad conyugal vigente con la señora TERESA DE JESÚS GÓMEZ ROMAN, nada se dice respecto a si al momento del óbito, la señora GÓMEZ ROMAN aún convivía con el causante, o si por el contrario se encontraba en alguna situación distinta (ej separada de hecho o de derecho con el de cujus), ello en consideración a que el Registro civil de Matrimonio del causante con la cónyuge, no cuenta al menos con una fecha de expedición del mismo y nota marginal alguna que permita al despacho aclarar tal situación.

5.- No se adjunta en los anexos de la demanda, la prueba de existencia de quien se dice es la cónyuge del causante, tal como lo preceptúa el nral 2 del artículo 84 del C.G.P. Prueba que también se debe acreditar en caso de convocar otros interesados determinados en la sucesión. Por tanto, debe el apoderado corregir esta falencia.

6.- El certificado de tradición aportado, tiene como fecha de expedición el 16 de marzo de 2020, término que prudentemente para el trámite de la liquidación de la sucesión es demasiado extenso, si se tiene como principio que la situación jurídica del inmueble pudo haber cambiado, un momento o unos días después de haberse expedido.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, debe entonces el apoderado aportar este documento con una fecha de expedición, al menos, no superior a 30 días.

7.- La competencia de este tipo de procesos, en los términos del numeral 9 del artículo 22, concordante con el similar 25 del C.G.P. se determina por la cuantía, acápite que no fue considerado por el abogado que pretende incoar la demanda, requisito sine canon para impartir el trámite a la demanda.

8.- La demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., pues la relación de inventarios de los bienes del causante, no cumple estrictamente el requisito allí enlistado y mucho menos el avalúo de los bienes en la forma allí dispuesta. Debe por lo tanto el apoderado ajustar la demanda en estos aspectos, acorde con los requisitos allí exigidos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a

la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Ante la insuficiencia del poder conferido, todavía no se reconocerá personería al doctor JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, abogado titulado, portador de la T. P. No. 272835 del C. S. J.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ JESÚS VARGAS GÓMEZ, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA VERÓNICA VARGAS GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario

1.- Se debe aportar la Dirección Electrónica del interesado, o en su defecto la manifestación de que este no posee correo electrónico.

3.- No se aporta el certificado de defunción o documento idóneo del fallecimiento de la señora **JUANA MARÍA SUAREZ CALVO**, de quien se afirma dejó de existir el 6 de julio de 1954.

5.- Los certificados de tradición correspondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 115-4541 y 115-3857, aparecen a nombre de persona diferente al causante, razón por la cual se debe corregir la situación jurídica de los mismos en los hechos de la demanda y respecto de la relación de bienes.

7.- El certificado de Avalúo Catastral No. 3955-323072-89263-0, no identifica el predio al que pertenece, si bien se infiere por el avalúo allí consignado que corresponde al bien mencionado en la partida sexta, la dirección allí relacionada es totalmente diferente a la que aparece en el certificado de tradición, tampoco aparece en dicho certificado el Número de ficha catastral que permita identificar el inmueble al que pertenece.

9.- No obstante que no es un requisito para inadmitir la demanda, Se evidencia que los certificados de tradición de los inmuebles mencionados en la demanda fueron aportados en papel térmico, material que dado el revestimiento químico que produce la imagen (texto), se degenera o destiñe en un corto lapso de tiempo, aún si están guardados adecuadamente, por tanto el juzgado solicita al apoderado para que aporte dichos documentos con copia en papel bond de uso normal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le

concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor **JAIME DARÍO GARTNER RESTREPO**, abogado titulado, portador de la T. P. No.3.595 del C. S. J., a fin de que represente en este asunto a la demandante a efectos del poder conferido, visible a folio 1.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, septiembre 15 de 2010

CONSTANCIA: Le informa a la señora Juez que en tiempo oportuno el apoderado de la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende subsanar las falencias de la demanda advertidas en auto del pasado 02 de septiembre.

Sírvase proveer.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-400
2010-00177-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010).

Subsanada oportunamente y en la forma indicada en auto del pasado 02 de septiembre, la demanda de sucesión intestada del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, que pretende iniciar su hermano JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, por conducto de apoderado judicial legalmente designado para ello, para que se les tenga como interesado. Pasa el despacho a resolver sobre su admisión.

HECHOS:

1. El señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ estuvo casado con la señora MARÍA JOVINA CRUZ CATAÑO, de cuya unión no nacieron hijos. El señor TREJOS CRUZ liquidó la sociedad conyugal con la señora CRUZ CATAÑO.
2. El señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ falleció en este municipio el día 21 de marzo de 2009, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios.
3. El señor JORGE ENRIQUE CRUZ TREJOS es hermano legítimo del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, y acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Los bienes relictos están ubicados en Riosucio, Caldas.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la partida de bautismo y la copia auténtica del registro civil de defunción del señor PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, así como la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ (folios 4

a 6), se demuestra fehacientemente esos hechos (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el Despacho accederá a la apertura del proceso, en que se tendrá como interesado al señor JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, en su calidad de hermano del causante PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía de PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el municipio de Riosucio, Caldas, y reconocer como interesado a JORGE ENRIQUE TREJOS CRUZ, en su calidad de hermano del causante, quien acepta con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada de PEDRO ANÍBAL TREJOS CRUZ. En consecuencia, por la Secretaría fíjese el edicto y háganse por el interesado las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.

TERCERO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, febrero 07 de 2011

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez la anterior demanda presentada en este despacho el día 02 de febrero de 2011.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-090
2011-00020-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil once (2011).

DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA y BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial legalmente designada para ello, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de su padre, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fallecido en Riosucio, Caldas, el 08 d enero de 2008, lugar donde tuvo su último domicilio.

En el mismo escrito demandatorio, solicita el togado reconocer como subrogatarias a las señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en la presente sucesión a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS, para lo cual anexa las escrituras públicas N°s. 79 y 25 del 21 de febrero de 2008, y 25 de enero de 2010.

HECHOS:

1. Los señores ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ, el día 01 de diciembre de 1947, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Sebastián de este municipio, el cual se inscribió en la Notaría Única de este Círculo Notarial (serial 816967).
2. De dicha unión se procrearon a DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA, BENJAMÍN DE JESÚS, HÉCTOR DE JESÚS y ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, todos mayores de edad.
3. El señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, falleció en este municipio el día 08 de enero de 2008, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Riosucio, Caldas (serial 04280999).
4. El bien relicto está ubicado en Supía, Caldas.
5. El señor ÉDGAR ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ le vendió a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su padre, mediante escritura pública N° 79 del 21 de febrero de 2008. Igualmente, el señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ le vendió a la señora MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la

sucesión de su padre, mediante escritura pública N° 25 del 25 de enero de 2010.

6. Todos los interesados manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la copias auténticas del registros civiles de matrimonio de los señores ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ, de defunción del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de nacimiento de los señores BENJAMIN DE JESÚS, MARTA LIGIA y ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, así como los certificados de los registros civiles de nacimiento de los señores HÉCTOR DE JESÚS, DORALBA y OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; se demuestra fehacientemente los hechos 1, 2, 3 y 4 (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, respecto de la solicitud del libelista de reconocer como subrogatarias a la señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que les pudiera corresponder a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, respectivamente, el despacho accederá a dicha petición por las razones que seguidamente se exponen:

Los artículos 1967 y 1968 del Código Civil Colombiano, rezan:

"Art. 1967. El que ceda a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de la calidad de heredero o de legatario.

Art. 1968. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas del legatario."

De las normas transcritas se desprende claramente que es viable la cesión de derechos herenciales a título oneroso, como efectivamente lo hicieron los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, herederos del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; el primero a favor de la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (escritura pública N° 79 del 21 de febrero de 2008), y el segundo a favor de la señora

MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (escritura pública N° 25 del 25 de enero de 2010).

Así las cosas, al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el despacho accederá a la apertura del proceso, en que se tendrá como interesadas a las hijas del causante: DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA y BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

De igual manera, será menester ACEPTAR como cesionarias a las señoras OLGA PATRICIA y MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso a los señores ÉDGAR FERNANDO y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, respectivamente.

Se tendrán a las cesionarias para todos los efectos legales como titulares o subrogatarias de los derechos, garantías y privilegios que les correspondían a los cedentes en este proceso sucesoral, y por ende como sucesoras procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía del causante, señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuyo último domicilio fue el municipio de Riosucio, Caldas, y reconocer como interesados a sus hijos legítimos, señores DORALBA, OLGA PATRICIA, MARTA LIGIA, BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ACEPTAR como cesionaria a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso al señor ÉDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. Por tal razón, se tendrá a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente en este proceso sucesoral, y por ende como sucesora procesal, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: ACEPTAR como cesionaria a la señora MARTA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en este proceso al señor HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ. Por tal razón, se tendrá a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente en este proceso sucesoral, y por ende como sucesora procesal, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. En consecuencia, por la secretaría fíjese el edicto y háganse por los interesadas las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.

QUINTO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

SEXTO: Reconocerle personería al Dr. IVÁN DE JESÚS LARGO TABA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.226.268 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional N° 21.313 del C.S.J., para que represente a los interesados en este asunto, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, julio 12 de 2011

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez la anterior demanda presentada en este despacho el día 08 de julio de 2011.

JULIÁN FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Secretario

IFN-274
2011-00020-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de julio de dos mil once (2011).

DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ, el primero actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los demás, de mutuo acuerdo solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ.

HECHOS:

1. El señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ falleció en Riosucio (Caldas) el 29 de mayo de 1997.
2. Al causante le sobreviven, en calidad de hijos legítimos, los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ, última de las cuales falleció el día 06 de junio de 1998 en la ciudad de Bogotá (D.C.) y de la que le sobreviven, en calidad de hijos legítimos, los señores JORGE HUGO y DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ, mayores de edad y que obran en este trámite como herederos por representación.
3. Mediante sentencia del 01 de junio de 2010 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio y confirmada el día 12 de enero del presente año por e H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), se declararon absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas N°s. 465 del 27 de noviembre de 1989, 240 del 05 de julio de 1992 y 14 del 19 de enero de 1993, corridas en la Notaría Única de Supía (Caldas), mediante los cuales los señores ÓSCAR FABIÁN LÓPEZ ÁLVAREZ y MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ habían adquirido los bienes objeto de la presente sucesión, por lo que los mismos volvieron a estar en cabeza del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ.
4. La señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ, heredera del causante, a través de la escritura pública N° 3.509 del 23 de mayo de 2011, expedida en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá (D.C.), cedió los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le correspondan o le puedan corresponder en la presente sucesión, a favor de los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ

DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ.

5. El último lugar de domicilio de los negocios del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ fue el municipio de Supía (Caldas).

6. Todos los interesados manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con la copias autenticadas de los registros civiles de defunción de los señores RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ (causante) y MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ (hija legítima del causante), las partidas de bautismos de los señores ROSALBA MUÑOZ, ANA LIBIA y MARIELA MUÑOZ GIRALDO (hijas legítimas del causante), las copias autenticadas de los registros civiles de los señores RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO (hijo legítimo del causante), DANIEL y JORGE HUGO VELÁSQUEZ MUÑOZ (hijos legítimos de la señora MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ), la copia auténtica de la escritura pública N° 3.509 del mayo del 2011, las copias simples de la sentencias del 01 de junio de 2010 y del 12 de enero de 2011 proferidas por el Juzgado Civil del Circuito Local y el H. Tribunal Superior de Manizales (Caldas), respectivamente, así como los folios de matrícula inmobiliaria N°s. 115-0009773, 115-0011181, 115-0011514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas); se demuestra fehacientemente los hechos (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda se anuncia que la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ le transfiere a título de venta a los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ, a título universal, todos los derechos herenciales o cualquier otro derecho que le corresponda o le pueda corresponder en la presente sucesión intestada del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ; razón por la cual esta judicatura aceptará dicha cesión por las razones que seguidamente se exponen:

Los artículos 1967 y 1968 del Código Civil Colombiano, rezan:

"Art. 1967. El que ceda a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de la calidad de heredero o de legatario.

Art. 1968. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas del legatario.”

De las normas transcritas se desprende claramente que es viable la cesión de derechos herenciales a título oneroso, como efectivamente lo hizo la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ a favor de todos los interesados en la apertura de este trámite, mediante la escritura pública N° 3.509 del 23 de mayo de 2011, corrida en la Notaría Novena de Bogotá (D.C.).

Así las cosas, al venir la demanda y sus anexos con el lleno de los requisitos legales, el despacho accederá a la apertura del proceso y se reconocerá como herederos de la SUCESIÓN INTESTADA del causante RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ a los señores DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO y JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ.

Igualmente, a las personas antes nombradas se les tendrá como cesionarios de los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le corresponda o le pueda llegar a corresponder a la señora LUZ MARLENY JARAMILLO DE LÓPEZ, por lo que para todos los efectos legales actuarán en este proceso como titulares o subrogatarios de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan o puedan llegar a corresponder a la cedente, y por ende como sucesores procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de mayor cuantía del causante, señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ, cuyo último domicilio de los negocios fue el municipio de Supía (Caldas), y reconocer como herederos a los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO, JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ y DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ, los tres primeros en calidad de hijos legítimos y los dos últimos como nietos y herederos por representación de su fallecida madre MARIELA MUÑOZ DE VELÁSQUEZ, quienes presentaron de común acuerdo la demanda y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: ACEPTAR como cesionarios a los señores ANA LIBIA MUÑOZ DE TOBAR, ROSALBA MUÑOZ DE JARAMILLO, RODRIGO ORLANDO MUÑOZ GIRALDO, JORGE HUGO VELÁSQUE MUÑOZ y DANIEL VELÁSQUE MUÑOZ OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ de todos los derechos herenciales o cualquier otro derecho, a título universal, que le corresponda o le pueda llegar a corresponder en este proceso a la señora LUZ MARLENY MUÑOZ DE LÓPEZ. Por tal razón, se tendrán a los cesionarios para todos los efectos legales como titulares o subrogatarios de los derechos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente en este proceso sucesoral, y por ende como

sucesores procesales, al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión intestada del señor RODRIGO MUÑOZ VELÁSQUEZ. En consecuencia, por la secretaría fíjese el edicto y háganse por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 589 ídem, en el diario La Patria de Manizales y en la radiodifusora local.

CUARTO: Decretar la facción judicial del inventario y los avalúos.

QUINTO: Reconocerle personería al Dr. DANIEL VELÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.120.937 de Pereira (Risaralda), y portador de la tarjeta profesional N° 171.046 del C.S.J., para que actúe en este proceso en nombre propio y como apoderado judicial de los demás interesados, para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
JUEZ